

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 23 de septiembre último entre empresas y trabajadores de la Industria de Perfumería y Afines.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para la industria de Perfumería y Afines, acordado en 23 de septiembre de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores en dicha actividad, y

Resultando que en 13 de octubre de 1964 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 20 del mismo mes y año;

Resultando que en el artículo segundo se señala que el Convenio entrará en vigor el día 1 de octubre del corriente año y surtirá, por tanto, toda clase de efectos, económicos o de cualquier otra clase, a partir de la expresada fecha;

Considerando que de acuerdo con la exigencia contenida en el artículo sexto del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958, el Convenio empieza a regir, excepto para la liquidación de atrasos consignada en dicho precepto, desde el día 1 del mes siguiente a su aprobación por este Centro Directivo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente, sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la consignada salvedad y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la industria de Perfumería y Afines, acordado en 23 de septiembre de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre empresas y trabajadores en dicha actividad, con la salvedad de que el Convenio empieza a regir, excepto para la liquidación de atrasos, desde el día 1 del mes siguiente a su aprobación por este Centro Directivo.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario General de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE PERFUMERIA Y AFINES

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, a excepción de Barcelona, capital y su provincia, salvo que opten por acogerse a este Convenio.

Abarcará a todas las empresas y trabajadores de las indus-

trias de perfumería y afines encuadradas en el Grupo de Perfumería y Esencias del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con la única salvedad de aquellas empresas que tuvieran en vigor un Convenio Colectivo Sindical de Empresa y no deseen acogerse al presente. Quedan incluidas también las secciones y productores que formando parte de una empresa afectada por el Convenio, se dediquen a otras actividades industriales o comerciales, siempre que la de perfumería sea la principal, estando las empresas facultadas para aplicarlo o no en aquellos trabajos de carácter temporero y en relación con actividades agrícolas o derivadas.

El Convenio obligará también a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial o funcional.

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 de octubre del corriente año, aunque su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sea posterior a esta fecha.

Surtirá, por tanto toda clase de efectos, económicos o de cualquier otra clase, a partir de la expresada fecha.

Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1966, prorrogándose después tácitamente por períodos de un año, si no fuera denunciado por ninguna de las partes, con preaviso no inferior a tres meses de su expiración o de la de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá reconsiderarse su contenido, en el supuesto de que por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus pactos.

Art. 4.º *Compensación y absorción de mejoras.*—Las mejoras económicas o de cualquier otra clase contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o la forma en que estuvieran concedidas.

Podrán absorberse igualmente, hasta donde alcance, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación se acuerde en el futuro por precepto legal.

Art. 5.º *Cotización a efectos de Seguridad Social, Mutualismo Laboral y Ayuda Familiar.*—Se ajustará estrictamente a lo determinado en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, Orden de 5 de febrero del mismo año y demás disposiciones vigentes o que en el futuro puedan dictarse, sin perjuicio de las situaciones ya consolidadas por aquellos productores que en la actualidad estén cotizando por cantidades superiores a las establecidas en las disposiciones antes mencionadas.

II. RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 6.º *Técnico perfumista.*—Comprende esta categoría los que, sin poseer título superior o secundario, pero con amplios conocimientos técnicos, están dotados de cualidades olfativas privilegiadas, que les permiten distinguir las numerosas notas aromáticas, valorar sus graduaciones de pureza e identificarlas en sus mezclas. Esta categoría comprende, pues, al verdadero Técnico en olores.

El Técnico perfumista es en muchos casos titulado, aunque no sea condición indispensable.

Las funciones de esta categoría son las de creación de nuevas fórmulas y productos originales, la reconstitución de tipos, la clasificación de las primeras materias, tales como aceites esenciales, resinoides y los productos de síntesis y animales, y demás similares.

Su misión abarcará tanto los productos destinados a perfumería como los aromas y composiciones de todas clases, dedicados a la aromatización de los productos de alimentación y de uso de boca en general.

Práctico de laboratorio.—Comprende esta categoría a los operarios que, en las empresas que no disponen de ningún Técnico, realizan una función de mezcla y preparación, según fórmulas suministradas, ya que no son creadores natos. El hecho de ser responsables directos ante la empresa les da categoría propia y diferenciada.

Oficiales de primera especiales.—Son las operarias dedicadas al envasado y etiquetado de perfumes y extractos de lujo, en cuya labor se requiere una prolongada práctica y especial destreza.

Aprendiza de tercera.—Comprende las aprendizas en un grado superior, equiparándolas así a las condiciones de los aprendices masculinos en su tercer año.

Personal de temporada.—Las empresas podrán contratarlo por plazo cierto, a fin de cubrir las necesidades estacionales, el lanzamiento de nuevos productos, nuevas fabricaciones u otras circunstancias similares y coyunturales.

Dicho contrato no podrá superar el plazo de seis meses, ni el personal de temporada podrá exceder del 10 por 100 de la plantilla.

Art. 7.º *Antigüedad*.—El premio de antigüedad se formará a partir de la vigencia del Convenio, con el 2 por 100 anual sobre la retribución figurada a este efecto en el cuadro anexo de retribuciones, bajo la denominación «Bases para antigüedad», y se devengará desde los dieciocho hasta los sesenta años, salvo para aquellos trabajadores que al llegar a esta última edad no hubieran alcanzado en el importe del Plus de Antigüedad el 50 por 100 de la retribución que en dicho momento les correspondía, computado dicho 50 por 100 según la aludida columna del cuadro de retribuciones, ya que en tal supuesto seguirán devengando Plus de Antigüedad hasta alcanzar el referido tope.

Las cantidades devengadas por este concepto hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio quedarán congeladas por el importe que hayan alcanzado, incrementado en la proporción que corresponda a prorrata del tiempo transcurrido desde el último aumento por tal concepto o desde el ingreso si no se hubiera devengado todavía ninguna anualidad, hasta la expresada fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Al total que así resulte se irán sumando los futuros devengos anuales por antigüedad.

Art. 8.º *Jornada y horario*.—Se mantendrán la jornada y horario actualmente establecidos con carácter general, en cuanto no se opongan a lo ordenado en este artículo y siempre que se respeten las condiciones más beneficiosas que en este aspecto tengan establecidas determinadas empresas.

Las empresas establecerán sus horarios de manera que, sin alterar el total actual de horas semanales de trabajo, dejen libre la tarde del sábado.

Se exceptúan de esta medida las empresas del Subgrupo de Ciencias, que podrán, por causas razonadas, seguir con los horarios actuales en aquellos sectores de la producción afectados directamente.

Art. 9.º *Sugerencia*.—Se recomienda a las empresas que dentro de sus posibilidades, y si lo permiten las conveniencias de su peculiar organización o actividad, procuren acomodar su régimen de trabajo a la denominada jornada continuada o similar.

Art. 10. *Vacaciones y fiestas*.—El personal técnico no titulado y el administrativo, disfrutarán de veintidós o veinticinco días naturales de vacaciones, según lleve menos o más de cinco años al servicio de la empresa.

El personal obrero y subalterno disfrutará de veinte días naturales de vacaciones.

Se considerará fiesta, sin recuperación, el Sábado Santo. Sin embargo, las empresas que lo estimen necesario podrán designar al personal que juzguen conveniente para que acuda al trabajo en dicho día.

Los productores afectados deberán ser compensados de la fiesta no disfrutada mediante vacar, dentro de los quince días inmediatos siguientes, un día laborable que, además, habrá de ser inmediatamente anterior o posterior a un día festivo.

La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la empresa, pudiéndose adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o que favorezcan en mayor grado la productividad, el rendimiento o la racionalización del trabajo.

Art. 11. *Preaviso en las bajas voluntarias*.—El personal que voluntariamente cause baja en la empresa deberá comunicarlo con un plazo de preaviso de quince días naturales como mínimo.

La falta de este preaviso determinará una sanción equivalente a los días de retraso en la comunicación, cuyo importe se podrá detraer de los devengos que la empresa deba abonar al productor en concepto de finiquito.

III. RETRIBUCIONES

Art. 12. *Tabla de salarios*.—Con el carácter de retribuciones extrasalariales se establecen las asignaciones de Convenio, una de ellas denominada «fija» y la otra «por rendimiento normal», que se reflejan en la adjunta Tabla salarial.

La «total percepción», igualmente reflejada en dicha Tabla, se percibirá cuando el trabajador alcance un rendimiento o actividad normal, fijado de acuerdo con las normas «standard» en la materia.

En el caso de rendimiento inferior, se perderá el percibo de la asignación «por rendimiento normal».

Las empresas que no tengan establecido sistema de medición o determinación de rendimientos, deberán satisfacer en todo caso la «total percepción» figurada en la mencionada Tabla salarial, sin perjuicio de poder establecer tales sistemas en cualquier momento.

A partir de 1 de enero de 1966 quedarán automáticamente elevadas en un 6 por 100 las cantidades figuradas en la columna «Total percepción» de la Tabla salarial, imputándose íntegramente dicho aumento a la columna «Asignación fija de Convenio».

Art. 13. *Gratificaciones de 18 de julio y Navidad*.—Estas gratificaciones se satisfarán por el importe de treinta días de salario o una mensualidad, calculado, respectivamente, sobre el salario o sueldo de la columna «Total percepción» de la Tabla salarial anexa; y tendrán también carácter de devengo extrasalarial en cuanto a la cantidad que exceda de la fijada por la Reglamentación Nacional del Trabajo para este concepto.

Art. 14. *Gratificación especial*.—Con el mismo carácter de devengo extrasalarial en su integridad, y exenta totalmente de cargas sociales y Plus Familiar, así como de todo género de cotizaciones a los regímenes de Previsión Social y Mutualismo Laboral, o al fondo del expresado Plus, las empresas satisfarán a todo su personal, dentro del mes de marzo de cada año, una gratificación especial, por el importe de treinta días de salario o una mensualidad, calculado en la misma forma indicada en el artículo anterior.

Dicha gratificación estará sujeta, sin embargo, a cotización por Accidentes de Trabajo.

Art. 15. *Horas extraordinarias*.—Todo el personal a quien afecte el presente Convenio percibirá, cuantas horas extraordinarias realice, estricta y exclusivamente por el importe unificado que figura en la columna «Valor hora extra», de la adjunta Tabla salarial.

En los casos de necesidades perentorias de la empresa, nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales, variaciones de coyuntura o circunstancias análogas, podrá exigirse al personal de edad superior a dieciséis años la prestación de su trabajo en horas extraordinarias, hasta el límite máximo de veinte horas mensuales.

IV. PREVISIÓN SOCIAL

Art. 16. *Indemnización complementaria en casos de enfermedad y accidentes de trabajo*.—Durante los mismos plazos y en las mismas condiciones en que el Seguro Obligatorio de Enfermedad y el de Accidentes de Trabajo conceden la indemnización económica, las empresas complementarán a su cargo dicha indemnización hasta alcanzar, respectivamente, el 80 y el 100 por 100 del salario o sueldo indicado en la columna «Total percepción» de la Tabla salarial anexa.

Las compensaciones económicas que se indican en el párrafo anterior, suplementadas por las empresas durante los cuatro días iniciales de la primera baja por enfermedad serán también abonadas en los casos de segundas y sucesivas bajas por enfermedad de su personal, si bien aquéllas podrán comprobar la realidad del hecho causante de la percepción.

Asimismo, en los casos de larga enfermedad de trabajadores que lleven más de dos años al servicio de la empresa, y en tanto el Montepío satisfaga la indemnización económica, será ésta complementada por la empresa hasta el tope de 80 por 100 del salario o sueldo real antes indicado, todo ello sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas en esta materia.

Art. 17. *Premio de jubilación*.—Las empresas abonarán al personal que se jubile voluntariamente, a partir de los sesenta años y hasta seis meses después de cumplir sesenta y cinco, un premio en metálico equivalente al importe de tres mensualidades del salario o sueldo fijado en la expresada columna «Total percepción» de la Tabla salarial de este Convenio.

Art. 18. *Subsidio de defunción*.—En los casos de fallecimiento de productores casados, que estuvieran en activo en la empresa, ésta satisfará a su cónyuge viudo la cantidad de diez mil pesetas, que deberá ser satisfecha en un plazo no superior a un mes después del fallecimiento.

V. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 19. *Excedencias*.—Las empresas podrán conceder al personal que lo solicite con causa justificada una excedencia por plazo no inferior a tres meses ni superior a un año.

El personal en esta situación deberá comunicar su deseo de reintegrarse a su puesto de trabajo con antelación no inferior a diez días, teniendo derecho a ocupar plaza de idéntica categoría a la que ostentaba cuando le fué concedida la excedencia.

Art. 20. *Cargos sindicales y públicos*.—Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo íntegro, en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las empresas proveerán, con carácter obligatorio, a su personal de las siguientes prendas de trabajo: Personal técnico: Dos batas, para dos años; personal obrero femenino: Dos batas al año, y personal obrero masculino: Dos monos o buzos al año.

Art. 22. *Régimen de puntualidad.*—Como complemento a lo dispuesto en esta materia en la Reglamentación Nacional del Trabajo, y al objeto de adecuar el importe económico de la sanción por retraso, a la importancia de éste, se establece que dicha sanción equivaldrá al 10 por 100 del haber de un día cuando el retraso sobrepase los cinco minutos y no exceda de un cuarto de hora; un 15 por 100, si no excede de la media hora, y un 20 por 100, si no excede de una hora.

Siendo el retraso superior a la hora, podrá la empresa optar entre elevar la sanción al 30 por 100 del haber diario o no admitir al trabajador en dicha jornada.

Art. 23. *Faltas y sanciones.*—El régimen establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas queda complementado y aclarado en los siguientes extremos:

Faltas leves: Se considerarán así las faltas de asistencia al trabajo de un día sin causa justificada, y no fichar a la entrada o salida del trabajo cuando estuviera ordenado.

Faltas graves: Se estimarán tales: Faltar tres días alternos al trabajo dentro del período de un mes sin causa justificada; fumar en los lugares donde estuviera prohibido; cualquier género de imprudencia o negligencia que resulte peligrosa para la seguridad de las personas, instalaciones o propiedades de la empresa; sacar paquetes, materiales o herramientas del centro del trabajo sin permiso de los superiores, o la negativa a mostrar su contenido al portero o persona autorizada para ello, y el hecho de no alcanzar en el período de un mes los rendimientos mínimos en el trabajo, fijados éstos por aplicación de los mismos principios señalados en el artículo número 12 de este Convenio.

Faltas muy graves: Se reputará así el hecho de no alcanzar durante dos meses continuados o tres meses alternos, los rendimientos mínimos del trabajo, medidos en los términos indicados al final del párrafo anterior.

Sanciones: En las faltas graves se podrá imponer también la suspensión de empleo y sueldo por tiempo no superior a un mes, y en las muy graves, dicha sanción podrá reducirse a un tiempo inferior a los tres meses que, como mínimo, señala actualmente la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Art. 24. *Comisión mixta.*—Sin perjuicio de las funciones atribuidas a la autoridad laboral, al Cuerpo de Inspección del Trabajo y a la Magistratura del Trabajo, y sin mengua tampoco del derecho de las partes a acudir a las jurisdicciones Administrativa y Contenciosa, se crea la Comisión mixta del Convenio, con funciones de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y estará compuesta por un Presidente, designado por el Jefe de dicho Sindicato, y un Secretario, y por ocho Vocales—cuatro en representación de la Sección Económica y los otros en representación de la Sección Social—, designados por la Comisión Deliberadora del Convenio, de entre sus miembros respectivos.

Para su válida constitución, bastará la concurrencia de seis Vocales y el Presidente.

VI. CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 25. Ambas representaciones declaran que la aplicación de las cláusulas del presente Convenio, aunque significan un aumento de los costos, no afectarán por sí solas a una elevación de precios.

VII. CLÁUSULA ADICIONAL

Art. 26. Con el fin de conmemorar los 25 Años de Paz española, se concede a todo el personal de las empresas afectadas por este Convenio una gratificación equivalente a quince días del salario o sueldo figurado en la columna «Total percepción» del anterior convenio, la cual se hará efectiva dentro de los quince primeros días siguientes a la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», y estará exenta de tributación por Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

TABLA SALARIAL QUE SE ESTABLECE POR EL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS INDUSTRIAS DE PERFUMERÍA Y AFINES

Categoría profesional	Retribución base salarial	Retribución extrasalarial		Total percepción (mensual o diaria)	Base antigüedad	Valor hora extra
		Fija	Rend. normal			
<i>Técnicos oficina:</i>						
Delineante proyectista	2.713	457	1.670	4.840	3.776,50	35
Delineante	2.197	521	1.517	4.235	3.216,00	31
Calcedor	2.094	392	1.386	3.872	2.983,00	28
Auxiliar Técnico oficina	1.800	210	1.015	3.025	2.412,50	22
<i>Personal propaganda:</i>						
Jefe de propaganda	3.056	446	1.701	5.203	4.129,50	38
Inspectores	2.799	481	1.681	4.961	3.880,00	36
Delegados propaganda	2.577	353	1.184	4.114	3.345,50	30
Agentes propaganda	2.295	335	1.242	3.872	3.083,50	28
<i>Subalternos:</i>						
Listero	1.800	231	752	2.783	2.291,50	20
Personal sanitario no titulado	1.800	268	715	2.783	2.291,50	20
Almacenero	1.800	550	1.159	3.509	2.654,50	25
Capataz de peones	1.800	488	1.062	3.350	2.575,00	24
Conserje	1.800	304	800	2.904	2.352,00	21
Basculero pesador	1.800	300	683	2.783	2.291,50	20
Guarda jurado	1.800	235	748	2.783	2.291,50	20
Guarda ordinario	1.800	223	700	2.723	2.261,50	20
Ordenanza	1.800	223	700	2.723	2.261,50	20
Portero	1.800	275	750	2.825	2.312,50	20
<i>Botones:</i>						
De 14 a 16 años	750	89	250	1.089	919,50	8
De 16 a 18 años	750	252	450	1.452	1.101,00	11
De 18 a 20 años	1.800	75	303	2.173	1.986,00	16
Mujer de limpieza (hora)	7,50	2	2	12,10	10,00	—
Diversos	1.800	250	370	2.420	2.110,00	17

Categoría profesional	Retribución base salarial	Retribución extrasalarial		Total percepción (mensual o diaria)	Base antigüedad	Valor hora extra
		Fija	Rend. normal			
<i>Técnicos:</i>						
Técnico Jefe	4.068	632	1.955	6.655	5.361,50	48
Técnico	3.418	582	1.747	5.747	4.582,50	41
Técnico perfumista	2.892	598	1.713	5.203	4.047,50	38
Perito	2.892	598	1.713	5.203	4.047,50	38
Ayudante Técnico	2.197	553	1.364	4.114	3.155,50	30
Maestro de Primera enseñanza	1.800	500	1.330	3.630	2.715,00	26
Practicante	1.800	500	1.330	3.630	2.715,00	26
<i>No titulados:</i>						
Practicante laboratorio o Contramaestre	2.078	515	1.400	3.993	3.035,50	29
Encargado	1.893	437	1.300	3.630	2.761,50	26
Capataz	1.800	427	1.248	3.475	2.637,50	25
Auxiliar laboratorio	1.800	330	1.137	3.267	2.533,50	24
Maestro de Enseñanza elemental	1.800	250	975	3.025	2.412,50	22
<i>Administrativos:</i>						
Jefe de primera	2.892	408	1.903	5.203	4.047,50	37
Jefe de segunda	2.392	358	1.711	4.961	3.676,50	36
Oficial de primera	2.094	456	1.564	4.114	3.104,00	30
Oficial de segunda	1.893	587	1.392	3.872	2.882,50	28
Auxiliar	1.800	410	815	3.025	2.412,50	22
<i>Aspirantes:</i>						
De 14 a 16 años	750	50	289	1.089	919,50	8
De 16 a 18 años	750	120	582	1.452	1.101,00	10
De 18 a 20 años	1.800	130	248	2.178	1.989,00	16
<i>Obreros profesionales:</i>						
Oficial de primera	60	20	37	117	88,50	25
Oficial de segunda	60	19	37	113	86,50	23
Oficial de tercera	60	16	31	107	83,50	22
Ayudante especialista	60	13	29	102	81,00	21
Peón ayudante	60	11	26	97	78,50	20
Peón	60	13	20	93	76,50	19
<i>Aprendices:</i>						
Primer año	25	3	8	36	27,50	7
Segundo año	25	6	11	42	29,00	8
Tercer año	27,40	7	20,60	55	41,20	11
Cuarto año	33,90	7	31,10	72	52,50	14
<i>Pinches:</i>						
De 14 y 15 años	25	7	10	42	33,50	8
De 16 y 17 años	25	10	15	50	37,50	10
De 18 y 19 años	60	5	7	72	66,00	14
<i>Operarias:</i>						
Encargada de taller	75	5	11	91	83,00	18
Oficiala primera especial	70	3	6	79	74,50	16
Oficiala de primera	65	3	5	73	69,00	15
Oficiala de segunda	60	3	5	68	64,00	14
<i>Aprendizas:</i>						
Primer año	25	2	5	32	28,50	7
Segundo año	25	6	10	41	33,00	9
Tercer año	25	10	16	51	38,00	10

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 44/1965, de 7 de enero, por el que se organiza la Dirección General de Industrias Químicas.

Creada la Dirección General de Industrias Químicas por el Decreto dos mil ochocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de diez de noviembre, que reorganizó el Ministerio de Industria, procede establecer la estructura orgánica del referido Centro directivo, siguiendo criterio análogo al que inspiró la reorganización del Departamento, basado en una consideración sectorial de las industrias afectas a su competencia y, por otra

parte, instrumentando los órganos adecuados para el desarrollo de las funciones complementarias y precisas a sus fines operativos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Industrias Químicas, creada por Decreto dos mil ochocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y dos, de diez de noviembre, tendrá por misión la ordenación, estudio, asistencia y estímulo de las indus-